Rawson, 6 de diciembre de 2012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“O., L. M. c/ T., C. R. G. y Otros s/ Simulación”** (Expte. Nº 22598-O-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 267/287 el Dr. L. M. O., por derecho propio, interpone casación por quebrantamiento de las formas y arbitrariedad contra el fallo de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew de fs. 244/264.----------

------ 1.- Expone que se quebraron las formas del procedimiento al ampliarse y prorrogarse los plazos a favor del Sr. Defensor Oficial que por las razones que fuere no contestó la demanda.----------

------ Entiende que lo razonado en el primer voto del fallo en cuanto a que “...a fs. 95 se decide hacer lugar a la intervención del Defensor Publico por la sociedad anónima en cuestión, "tal como lo pidiera la actora"” es apartarse de las constancias de la causa, pues antes, él, a fs. 89, solicitó que se decrete la rebeldía, no consintió lo resuelto y sus recursos fueron denegados. Señala que no existió acuerdo de partes para prorrogar lo perentorio, ni el juez ordenó la interrupción o suspensión por lo que era insostenible el auto de fs. 101,

///

confirmado en segunda instancias que tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.--------

------ Exterioriza que la perentoriedad de los plazos es aplicable a las partes y al tribunal y que si a fs. 95 se ordenó al defensor "representar a la S.A." no puede extraerse, graciosamente en la sentencia, de esa decisión que se le otorgó un nuevo plazo; concederse -preclusión mediante- una nueva ampliación de plazos por 5 días.----------

------ La extemporánea intervención, dice, no borra el estado de rebeldía o falta de contestación de la demanda.----------

------ Aprecia que no deben utilizarse términos sacramentales para sostener la perentoriedad de un plazo por lo que es insostenible considerar que su apelación carecía de suficiencia técnica, y declararla desierta parcialmente al igual que afirmar que el "nuevo plazo", el genérico de 5 días, si es improrrogable y perentorio cuando existe un plazo de ley de 15 días fijado por el art. 338 CPCC.----------

------ Concluye que se concedió a la demandada una oportunidad adicional que no fue previamente establecido ni podía ampliar el juez, una vez vencido el término por el que se la emplazó a contestar demanda.---------

------ Opina que se quebraron las normas de procedimiento establecidas en los arts. 338, 339, 343 y 355 del CPCC y los plazos del emplazamiento de los arts. 155, 156, 157, 158 y 159 del antiguo ritual (hoy Ley XII Nº 5 arts. 341. 342, 346, 359, 157, y 161...).----------

///

------ Argumenta que se violó todo plazo creando uno nuevo al momento de dictar sentencia en claro quebrantamiento de las formas del procedimiento convalidándose el yerro en ambas instancias.----------

------ Reitera que se quebraron formas sustanciales del procedimiento eludiendo por ese atajo una barrera infranqueable para las partes y para el Tribunal, borrando la perentoriedad de los plazos, vulnerando la igualdad de las partes, el principio de congruencia y la jerarquía de los plazos legales de emplazamiento (art. 34 inc. 4° y 5° del CPCC) concediendo un vil de derechos de indemnidad al Sr. Defensor Oficial amparándolo por fuera de la ley procesal así quebrada.----------

------ Afirma que por tales artificios procesales, la co-accionada contestó la demanda 9 meses mas tarde, el 4 de Septiembre de 2009, teniéndosela por presentada en tiempo y forma (fs. 101) por lo que corresponde casar la sentencia y haciendo lugar a su agravio anular el fallo en cuanto tiene por contestado en tiempo y forma la demanda por la sociedad S. S. I. S.A.----------

------ 2.- Denuncia que el fallo es arbitrario porque no se consideró que la simulación y el fraude lo plantean terceros ajenos a tal situación por lo que se dan a su respecto dificultades probatorias, consecuentemente, a su juicio, el decisorio es voluntarista y descalifica los términos de la doctrina de fallos de la C.S.J.N.----------

------ Opina que se analizaron aislada y parcialmente los indicios que demostraban la simulación y fraude, no se valuaron en conjunto, todos los probados, que sumados muestran la realidad del disfraz del negocio aparente y la estafa. Por esos motivos el resolutorio, a su juicio, se apartó de las reglas

///

de la sana crítica y de la experiencia al apreciar la prueba rendida.----------
---

------ Expresa que al refutar los argumentos del fallo de primera instancia computó al menos 18 indicios en su mayoría graves y todos precisos y concordantes y que en la sentencia que hoy recurre lo descartó uno a uno. Aprecia que los mismos, aislados no son prueba acabada del ilícito, pero en su conjunto evidencian que la operación de venta que impugna no fue sincera.-----
---

------ Resalta que demandó la simulación de la venta porque lo perjudica, que se frustra el cobro de su acreencia a la que se condenó al codemandado T. en el expediente principal y que acumuló la acción de fraude. Indica que se escrituró el inmueble a favor de la sociedad anónima uruguaya para impedir la ejecución inminente y que es arbitraria la sentencia recurrida que se limita a analizar la vigencia de las medidas cautelares que pesaban sobre aquél, por puro voluntarismo, sin fundamento, sin que de la demanda ni de otras constancias de la causa surgiese la necesidad de tal razonamiento.----------
---

------ Precisa que atacó la compraventa simulada, por las condiciones pactadas, por el precio, por la sospecha de apariencia en la compradora, por los gravámenes existentes, etc. Menciona que el fallo solo observa un supuesto de interposición de personas, pero concluye que no se acreditó la simulación.------
---

------ Refiere que deben revisarse en casación, además de los gravámenes existentes: las condiciones pactadas en la escritura, el precio, que la demandada es una sociedad "off shore", el embargo y las inhibiciones trabadas

(y no levantadas sino trasladadas como lo analizó); el conocimiento de ese "traslado" por los demandados; que la nueva unidad funcional no estaba embargada; que no se pagó el precio; el origen de los fondos; que hubo una venta apresurada con certificado registral del mismísimo día de la escritura de venta. Expone que son todos indicios graves, precisos y concordantes fundados en hechos reales y probados, que hacen a la prueba de presunciones que invoca.----------

------ También dice que debe controlarse: la "entrega de la posesión" antes del acto de la escrituración, sin boleto de compraventa previo y sin pago anticipado de parte de precio alguno; que se eludió pagar impuestos invocando falsedades instrumentales y que además debe sumarse a ello, que los vendedores no compraron un nuevo inmueble como nueva "vivienda propia" como denunciaron en la escritura por lo que siguieron ocupando el inmueble como se infiere del supuesto estado de "desocupación durante 4 años" con todos los servicios a su nombre.---

------ Manifiesta que todos esos indicios graves sumados a los gravámenes se detallaron en su apelación y reflejan la prueba de presunciones que invoca.--

------ Insiste, que el fallo solo analizó algunas pruebas y algunos indicios, parcializó su enfoque a cada supuesto individual, no realizó una exégesis integral y conjunta de las probanzas y le impuso toda la carga probatoria sin aplicar la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en este juicio en donde por ser un tercero, ajeno al negocio simulado, solo puede valerse de indicios y presunciones.----------

------ Cuestiona que se descalifique el levantamiento de los embargos e inhibiciones que pesaban sobre el inmueble aplicando la doctrina de los actos

///

propios que no se postuló ante el juez de grado y se exponga que los mismos se levantaron por un acuerdo en virtud de la fianza prestada en autos por el Escribano Gutman. Dice que éste profesional intervino en la subdivisión del inmueble en propiedad horizontal y no consignó en la escritura la traslación que se operaba del embargo a la nueva unidad funcional según lo ordenado por el juez interviniente en el respectivo juicio.----------

------ Argumenta, que ese levantamiento se dispuso al solo efecto de escriturar la subdivisión del inmueble y estaba condicionado a la reinscripción del embargo sobre la unidad funcional del piso ** que se adjudicaba al Sr. T. y que en la manda judicial se dispuso el levantamiento y que el codemandado T. continuaba posteriormente en el mismo estado, es decir en estado de inhibición general de bienes.---

------ Opina que el desconocimiento de esa orden no puede significar acto propio ni conducta disvaliosa que descalifique las conductas que asumió en juicio. Esa orden judicial diligenciada por los apoderados de T. y por el escribano fiador de autos fue obviada, desconocida y/o no debidamente diligenciada por el notario y/o por el Registro Inmobiliario, dado que es insostenible afirmar la validez del levantamiento y obviar lo que en simultaneo se ordenaba. Dice que ese es un indicio grave.----------

------ Expone que no existió acto propio ni error que pueda imputársele pues no fue contradictorio sino que exigió mayores garantías y la sustitución de todas y cada una de las cautelares.----------

------ Declama que cuestionó crítica y concretamente la decisión de la sentencia de origen sobre que los gravámenes se encontraban caducos.---

///

------ Está en desacuerdo que se acepte que en las escrituras se consigne, a contrapelo de la ley, un valor inferior al precio real y se ignore un hecho notorio como es el precio de mercado de los inmuebles en la Capital Federal que se ha mantenido incólume en dólares y por ello en esa moneda se efectúan todas las transacciones. Intenta demostrar que fue un precio vil el consignado en la escritura.----------

------ Dice que hubo una venta anormal que no se analizó la figura de la S.A. OFF SHORE, que es precisamente junto con el parentesco, amistad, relaciones profesionales, comerciales o de dependencia, otro supuesto típico y un clásico en la simulación. Remite a fs. 237 vta., a lo que argumentó al expresar agravios para fundar su apelación y desarrolla porqué entiende que la intervención de este tipo de sociedades es prueba suficiente de la simulación.----------

------ Insiste que es diabólico imponerle la carga probatoria de la simulación y que en el caso debió aplicarse la teoría de las cargas dinámicas. Cita fallos que, a su juicio, siguen el criterio que expone.-------

------ Descalifica que se le imponga acreditar la insolvencia del codemandado T. para probar la acción pauliana o de fraude y desconozca que es evidente que el piso ** de B. de B. vendido por T. casualmente a una Off Shore el día que venció supuestamente el embargo trabado, es el único bien del deudor y que esa venta provocó o agravó la insolvencia. Desarrolla argumentos a efectos de acreditar que demostró la incapacidad de pago.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ I.- En su recurso el Dr. O. no relata adecuadamente todos los antecedentes indispensables, relevantes de las causa y que necesitamos conocer para comprender la trascendencia de su objeción, de su denuncia de vicios en el fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del C.P.C.C. que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.-----

------ Mal puede comprenderse el alcance de la impugnación si el recurso no se basta a sí mismo, no es autónomo porque con su sola lectura no es suficiente comprender el caso. Es preciso, que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a efectos de demostrar el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.T.J.CH. entre otras S.D. Nº 05/S.R.E./08).----------

------ La vía extraordinaria intentada no está habilitada, la necesidad de que el remedio se autoabastezca, no debe soslayarse (Conf.: Irene Hooff, “Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley o doctrina Legal (en la Provincia de Buenos Aires)”, publicado en “Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires”, de Roland Arazi-Mabel de los Santos, Rubinzal Culzoni, pág. 606).----------

------ I.1.- No se detallan de modo ordenado los argumentos de lo demandado sino que se los expone luego de relatar fragmentadamente las circunstancias por las que, a juicio del recurrente, la contestación de demanda del defensor oficial, en representación de S. S. I. S.A., fue extemporánea y debió

declarársela rebelde. También con posterioridad a resumir la contestación de demanda de C. R. G. T. y B. B.----------

------ I.2.- Sintetiza los argumentos de la sentencia de primera y segunda instancia de modo fragmentado e incompleto.----------

------ Fragmentado, porque los intercala con su opinión sobre los mismos (ver por ejemplo, cuando a fs. 274, reseña porqué se dispuso en primera instancia que el defensor, en tiempo, contestó demanda por la Sociedad Anónima o cuando a fs. 274 vta. y 275 incurre en el mismo error al reseñar porqué la Cámara confirmó lo decidido por la primera instancia sobre su pretensión de que se declare rebelde a la mencionada persona jurídica).----------
---

------ Incompleto, porque no reseña todos los motivos dirimentes por los que la sentencia de origen decide que fue oportuna la contestación de la Sociedad Anónima (comparar el párrafo 3ro. y 4to. de fs. 207 vta. con el resumen a fs. 274) y además porque no da a conocer porqué en esa misma instancia se rechazó la demanda de simulación y fraude (ver fs. 274, persiste la técnica de fragmentar). Insuficiente es el resumen de lo resuelto sobre la incontestación de demanda en la sentencia que se recurre (faltan argumentos dirimentes: 1° a 3° de fs. 249 y 3° de fs. 257, en los que se explica porque no criticó concreta y razonadamente lo decidido en el fallo que apelaba).----------
---

------ En cuanto a como se decide el fondo de la cuestión en segunda instancia, mezcla el razonamiento de la sentencia con su opinión, sus agravios al apelar y a estos últimos directamente remite (ver fs. 275 pto. 12.b).----------
---

///

------ Dice que fundó su apelación en profusa prueba de presunciones la que da a conocer en forma incompleta, mezclándola al exponer su opinión sobre el fallo que recurre. En realidad, no se comprende porque se despliegan incompletos y desordenados los antecedentes en los que el letrado actúa en causa propia.----------

------ I.3.- Hemos dicho que esta técnica es inadecuada porque se exponen argumentos aislados de los fallos, entremezclándolos entre ellos y con pareceres propios del casacionista sobre los mismos, cuando lo adecuado es resumir todos los dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de las resoluciones pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria. Es que, resaltamos, en este caso a mayor abundamiento, que de esta forma lo único que se logra es que ni siquiera el fallo que se cuestiona se entienda y es además ineficaz porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento, ya que las razones que no se dan a conocer no se critican (conf.: STJCH S.I. N° 09/SRE/09; 02/SRE/10 y 46/SRE/2012).----------

------ I.4.- Con respecto a la prueba debió detallarla, pues pretende que se revise una típica cuestión de hecho y prueba (Sobre este punto ver: Morello y otros, librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, Tº III, págs. 697/698 y 753/754).----------

------ El casacionista dijo que produjo toda la que ofreció y la demandada solo una porción de ellas (ver: fs. 273 vta., pto. 9) y luego al exponer su opinión sobre el resultado desfavorable de su demanda relata lo que resulta de alguna de ellas.----------

///

------ Lo correcto era describir de modo preciso y objetivo, por ejemplo: las constancias de fs. 382/383; informe del registro de la propiedad del 15/10/98 obrante a fs. 1510/11, oficio de fs. 1296/97; oficio de fs. 1298; actuaciones de fs. 481/1482 y 1268/vta. del Expte. Nº 347, Año: 1983 (daños y perjuicios); fs. 89 y 219/221, convenio de fianza judicial homologado a fs. 287/289 vta. y 291, asientos registrales obrantes a fs. 362/366 vta. del incidente sobre medidas cautelares Nº 3217/89; fs. *89/109*, informe de fs. 86/88 repetido a fs. 107/109, fs. 105 vta., 126, 137 vta., 159/vta., 251/vta., 252/vta., 254, 360 y 165/167 vta. de la causa penal y tasaciones de diciembre de 2009 (fs. 123y 125) y fs. 143, 160 de esta causa.----------

------ Todo lo apuntado en cuanto a la autonomía del remedio, requisito que no se cumplió por todo lo detallado y además es también preciso reiterar, claramente, que no se puntualizaron adecuadamente los agravios expuestos al apelar. Es más, a los mismos, en este confuso recurso, se remitió a fs. 275 (pto. 12.b.).----------

------ Por lo expuesto por la falta de autonomía la Alzada debió declarar inadmisible el recurso extraordinario.----------

------ II.- La casación por quebrantamiento de formas no se encuentra suficientemente demostrada.----------

------ II.1.- Concretamente indicamos en la S.I. N° 48/SRE/05, cuándo conforme a la doctrina de esta Sala en su actual composición se produce el quebrantamiento de las formas y allí expusimos: *“.... Debe recordarse que una sentencia es nula si de las constancias de la causa resulta que la misma, no*

///

sólo carece de las formas de deliberación y voto individual, sino que tampoco se observa dictada en acuerdo, o éste contiene irregularidades. Se ha dictado también la nulidad de la sentencia, si es redactada de forma impersonal, sin observarse la prescripción legal que exige el voto individual de los miembros del tribunal, o cuando carecen de fundamentación idónea por hacerse remisión a la sentencia de grado sin considerar las razones formuladas por las partes para fundamentar la impugnación contra ella. Consigna Roberto LOUTAYF RANEA, citando diversos fallos, que ".. se ha declarado la nulidad de la sentencia cuando no existe mayoría de votos sustancialmente coincidentes en su fundamentación, o cuando los fundamentos de los votos coincidentes se excluyen jurídicamente y no tienen afinidad acumulativa indispensable, o contienen motivaciones contradictorias". ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" Tomo II – Editorial Astrea – pág. 279).----------

------ *Como lo sustentó este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva* N° 4/SRE/96 *"... La garantía constitucional del juicio previo supone el respeto a las formalidades legales para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que ésta sea legítima". ... "Por ello es que la ley ha establecido entre los motivos de la casación: el quebrantamiento de las normas procesales. En tanto y en cuanto a las formas consagradas por la ley, su inobservancia constituye también una errónea aplicación del derecho. Es distinta, pues, la posición que asume el Juez, frente al derecho procesal, de aquella en que se encuentra frente al derecho sustantivo. Las normas del derecho procesal establecen reglas a las cuales el Juez y las partes deben subordinar su actividad; la norma sustancial establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el Juez con relación a las pretensiones de las partes. Para que la Corte pueda declarar el error en la aplicación de*

///

*una norma procesal debe encontrar vicios procesales de actividad en la motivación de la sentencia en la cual aparezca violada, por ello la norma procesal que exige su debida fundamentación. Esta es una norma procesal cuya infracción es siempre un vicio "in procedendo", porque no señala al juez el sentido de su decisión, sino el modo de su actuación y la errónea aplicación que se haga de esas normas al cumplir la actividad de modo distinto, es revisable en casación". (De la Rúa "La casación en el Derecho Positivo Argentino").".----------

------ Parecería que el recurrente pretende que su situación encuadre en que en la motivación de la sentencia se violó una norma procesal. Si en el remedio no se describe adecuadamente el contexto fáctico y jurídico en el cuál se incurrió en el vicio procesal de actividad porque en errada técnica no se dan a conocer todos los argumentos del fallo que se recurre y se retacea el detalle de los recursos que dice haber planteado y se le denegaron indefectiblemente el remedio debe declararse inadmisible.-----

------ Además cuando se interpone este remedio también deben criticarse concreta y razonadamente los argumentos por los que la norma procesal se actuó en la sentencia; debe demostrarse el error y no simplemente exponer cuál es la norma procesal que a criterio del recurrente, debió aplicarse.----------
---

------ III.- Opina el Dr. O. que se analizaron aislada y parcialmente los indicios que demostraban la simulación y fraude en la compraventa que pretende que se declare nula, pues no se valuaron en conjunto, todos los probados, que sumados muestran la realidad del disfraz del negocio aparente y la estafa. Por esos motivos el resolutorio, a su juicio, se apartó de las reglas de la sana critica

///

y de la experiencia al apreciar la prueba rendida.----------

------ Ya sostuvimos en el Pto. I las causa por las que la casación por arbitrariedad no es autónoma y debió declararse inadmisible pero también nos parece adecuado indicar que este motivo casatorio tampoco fue suficientemente fundado y es que, ya hemos dicho: “Se critica concreta y razonadamente la sentencia cuando al denunciarse una arbitraria valoración de la prueba se indica cuál fue la norma de prueba infringida. En el caso, no se señala qué dispositivo probatorio se vulneró al valorar la prueba documental y testimonial y concluir en que no se demostró que la venta efectuada en 17 de Junio del año 1994 fue simulada o fraudulenta. La denuncia del absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba infringidas (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 09/S.R.E./09 y 102/S.R.E./10 y el claro texto del inc. “a” art. 292 C.P.C.C.).----------

------ La referida denuncia es indispensable porque ya en mas de una oportunidad hemos dicho que los jueces de grado son soberanos en la valoración probatoria.----------

------ Por lo expuesto es imposible que se considere la casación por arbitrariedad que simplemente contienen agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos al apelar, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (conf.: C.S., Fallos, 307:1.735; 2.462; 314:481; 1.440; 1.626; esta Corte provincial en S.I. N° 61/SRE/2012). Esta afirmación se desarrolla pues, supliendo la actividad de recurrente, se acudió a la lectura de la sentencia definitiva recurrida y del memorial en el que se

desarrollaron los agravios que fundaron la apelación.----------

------ IV.- Del remedio intentado surge que se manifiestan agravios que se encuadra: uno, en la causal prevista por el art. 290 del CPCC y otro, en los el inc. “e” del art. 291 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del CPCC, es evidente que la interposición es promiscua. Reiteradamente (en distintas composiciones) se ha sostenido que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso interpuesto (conf.: S.I. N° 132/90 y N° 54/SRE/99; 21/SRE/04, 32/SRE/05 y entre otros).----------

------ En la S.I. N° 26/SRE/11, confirmando un resolutorio de la Sala "B" de la Cámara de Trelew que declaraba inadmisible la casación del actor en la causa: P. S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo” expusimos que:”*Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39, STJCH, S.I. N° 50/S.R.E./04; S.D. N° 04/S.R.E./07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello malogra el alzamiento (Conf.: “La Casación, un modelo intermedio eficiente”, Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, “Recursos Extraordinarios”, pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos*”.----------

------ V.- La casación no es autónoma es insuficiente y promiscua, por todo ello inadmisible. La Cámara al concederla, no efectuó el control que indica el art. 293 del CPCC, mas po

r cuestiones de economía procesal no se nulificará la resolución de fs. 289/289 vta. (conf.: STJCH, SI N° 109/SRE/10 y 61/SRE/2012).----------

///

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 267/287 y la pérdida del depósito de fs. 269, sin regular honorarios por actuar el letrado en causa propia.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de ésta Sala por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

---Recibida en Secretaría el 07/12/2012.----------

-------Registrada bajo el N° 112/SRE/2012. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///